

AUTO N. 02963
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público evalúa el informe técnico, remitido con el radicado 2020ER113113 del 8 de julio de 2020, respecto los resultados de la caracterización del 22 de marzo de 2019 de vertimientos del establecimiento denominado PIELES GAM, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Calle 59 Sur No. 18 B – 28 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, propiedad de CARLOS GERARDO ALFARO LIMAS.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el propósito de evaluar el informe de caracterización de vertimientos allegado a través del memorando 2021IE289534 del 28 de diciembre de 2021, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 16015 de 28 de diciembre de 2021**, en los siguientes términos:

“(…) 1. OBJETIVO.

Efectuar control y vigilancia al establecimiento comercial PIELES GAM, ubicada en el predio con nomenclatura urbana CL 59 Sur No. 18 B – 28 de la localidad de Tunjuelito, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos. Lo anterior, en el marco de la visita de control ambiental realizada por funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 18/11/2021, a los usuarios que desarrollan actividades relacionadas y/o conexas con la transformación de pieles en cuero en el sector industrial del Barrio San Benito.

De igual forma, atender el radicado SDA No. 2020ER113113 del 08/07/2020, a través del cual la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá remite los resultados de la caracterización realizada el día 22/03/2019.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(…)

3. OBSERVACIONES GENERALES DEL USUARIO

(…)

3.2. VISITA TÉCNICA

Datos generales de la visita de inspección	¿se realizó visita?	SI	Fecha de la visita	18/11/2021
	Persona que atendió la visita	Carlos Alfaro Limas	C.C.	80.130.334
	Cargo que ocupa la persona que atiende la visita	Propietario del establecimiento		

4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

(…)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA

El establecimiento comercial PIELES GAM identificado con Nit 80.130.334 - 3, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 59 Sur No. 18 B – 28 de la localidad de Tunjuelito (Fotografías 1 y 2); en la visita técnica se observó que el usuario genera agua residual no doméstica con sustancias de interés sanitario, proveniente de los procesos de curtido, recurtido y teñido. (Fotografías 4, 5 y 6). El usuario informa que al momento de la visita no se encuentran desarrollando actividades, debido a que ocurrió un daño eléctrico en el sistema aproximadamente el día 08/11/2021, razón por la cual no se pueden poner en funcionamiento la planta de tratamiento, se observan que los tanques de almacenamiento de agua residual no doméstica se encuentran vacíos.

Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema preliminar conformado por rejillas, trampa de grasas, y un tanque de neutralización. (Fotografías 7, 8 y 9). Así mismo, el usuario informa que la descarga se realiza de forma intermitente durante treinta (30) minutos, diez (10) días al mes.

La caja de inspección externa (Fotografía 10) se observa en óptimas condiciones, no se evidencian descargas al momento de la visita. Durante la visita el usuario presenta radicados de caracterización de vertimientos ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, radicados No. 111065 – EEAB – 2019 y 114723 – EEAB – 2020. Finalmente, se presenta certificado de recolección de lodos realizado por la empresa ECOLSOS S.A.S. y la última fecha de recolección se realizó el día 29/09/2020.(...)

4.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado No. 2020ER113113 del 08/07/2020
Información remitida
El usuario remite el presunto informe de caracterización de vertimientos del año 2019 para el establecimiento comercial PIELES GAM.
Observaciones
El radicado en mención presenta inconsistencias con los datos de la empresa contratante y los resultados del muestreo, por lo que se le solicita al laboratorio Hidrolab Colombia Ltda remitir copia del informe No. 13135-01. Así mismo, el laboratorio manifiesta vía correo electrónico que “Me permito informar que el informe en mención, no corresponde al cliente”. (Ver anexo Reporte de resultados del informe de caracterización de vertimiento No. 13135- 01).
A continuación, se realiza un comparativo entre el presunto informe de caracterización de vertimientos presentado por el usuario para el establecimiento comercial PIELES GAM y la información suministrada por el laboratorio:

Imágenes del PRESUNTO informe de caracterización de vertimientos presentado por el usuario para el establecimiento comercial PIELES GAM	Imágenes del informe presentado por el laboratorio Hidrolab Colombia Ltda
<p>Informe de Ensayo (SN) N° Informe: 13135-01</p> <p>Cliente: PIELES GAM Dirección: Calle 59 No 18B - 28 Proyecto: Control muestras de agua residual industrial Identificación Cliente: PIELES GAM Lugar de Muestreo: Caja de Inspeccion Externa Dirección: Calle 59 No 18B - 28 Ciudad / Región: BOGOTÁ, Bogotá D.C Punto de Muestreo: Punto No. 1 Caja de Inspeccion Externa Matriz: Aguas residuales Término de Muestreo: 22/03/2019 16:30:00 Muestreado por: Hidrolab Sr. Alejandro Moreno</p>	<p>Informe N°: 201905000172</p>  <p>Informe de Ensayo (SN) Numero de Ingreso 13135-01 Cliente: HENRRY TRIANA TRASLAVIÑA Dirección: CALLE 17B # 59-43 SUR Proyecto: Control muestras de agua residual industrial Identificación Cliente: NAPA CHIGUIRO Lugar de Muestreo: Caja de Inspeccion Externa Dirección: Calle 58A Sur B No. 18D - 31 Ciudad / Región: BOGOTÁ, Bogotá D.C Instrumento Ambiental: Punto de Muestreo: Punto No. 1 Caja de Inspeccion Externa Matriz: Aguas residuales Término de Muestreo: 22/03/2019 16:30:00 Muestreado por: Hidrolab Sr. Alejandro Moreno</p>
1. Datos del reporte de resultados	1. Datos del reporte de resultados
<p><i>En la tabla anterior se evidencian claras inconsistencias del informe presentado por la sociedad PIELES GAM ante la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo que es inviable la evaluación de esta muestra. Así mismo, se recibe la confirmación por parte del laboratorio Hidrolab Colombia Ltda., manifestando que la muestra No. 13135-01 corresponde al usuario HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA, el cual presenta este mismo informe mediante radicado SDA No. 2020ER113113 del 08/07/2020 a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y evaluado en el Concepto Técnico No. 08220 del 26/07/2021 (2021IE152787), lo que indica una presunta alteración en los datos del usuario en mención.</i></p>	

5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"	Durante la visita técnica del 18/11/2021, el usuario presentó soportes de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2019 y 2020 ante la EAAB – ESP, mediante radicados 111065 – EEAB – 2019	NO

	<p>y 114723 – EEAB – 2020. El usuario no da cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 del 2015. Toda vez que, revisados los informes remitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB mediante el radicado 2020ER113113 del 08/07/2020 (Remisión informe de gestión actualizado de seguimiento a las curtiembres de San Benito), el presunto informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2019 presenta numerosas inconsistencias que desacreditan la veracidad del informe, como se ha mencionado en el numeral 4.2 del presente Concepto Técnico.</p>	
--	--	--

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>El establecimiento comercial PIELLES GAM ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 59 Sur No. 18 B – 28 de la localidad de Tunjuelito, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes de los procesos de curtido, recurtido y teñido de pieles.</i></p>	

Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema preliminar conformado por rejillas, trampa de grasas, y un tanque de neutralización. Así mismo, el usuario informa que la descarga se realiza de forma intermitente durante treinta (30) minutos, diez (10) días al mes.

La caja de inspección externa, se observa en óptimas condiciones, no se evidencian descargas al momento de la visita. Durante la visita el usuario presenta radicados de caracterización de vertimientos ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, radicados No. 111065 – EEAB – 2019 y 114723 – EEAB – 2020. Finalmente, se presenta certificado de recolección de lodos realizado por la empresa ECOLSOS S.A.S. y la última fecha de recolección se realizó el día 29/09/2020.

Una vez realizada la verificación del presunto informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario mediante radicado SDA No. 2020ER113113 del 08/07/2020, se concluye que presenta numerosas inconsistencias que desacreditan la legalidad de este, como se ha mencionado en el numeral 4.2 del presente Concepto Técnico.

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto Técnico requiere análisis y actuación del Grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental para las siguientes recomendaciones y/o consideraciones finales:

- *Una vez revisado el presunto informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario CARLOS GERARDO ALFARO LIMAS propietario del establecimiento PIELES GAM, se concluye que presentan numerosas inconsistencias que desacreditan la veracidad de este, como se ha mencionado en el numeral 4.2 del presente Concepto Técnico.*

- *Por el incumplimiento a la obligación establecida en el Decreto 3957 del 2009 “(...) Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma. (...)”*

- *Por el incumplimiento a la obligación establecida en el Decreto 1076 del 2015 “(...) Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. (...)”*

Lo anterior, toda vez que, revisado el informe remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB mediante el radicado 2020ER113113 del 08/07/2020 (Remisión informe de gestión actualizado de seguimiento a las curtiembres de San Benito) no se relacionan informes de caracterización relacionados con el usuario o el predio.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en

los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso *sub examine* el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 16015 de 28 de diciembre de 2021**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

Decreto 3957 del 2009 “(...) Artículo 22°. *Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domesticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma. (...)*”

Decreto 1076 del 2015 “(...) Artículo 2.2.3.3.4.17. *Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. (...)*”

(...)”

Que así las cosas, dentro del **Concepto Técnico No. 16015 de 28 de diciembre de 2021**, se evidenció que el establecimiento denominado PIELES GAM, ubicada en el predio con nomenclatura urbana CL 59 Sur No. 18 B – 28 de la localidad de Tunjuelito de propiedad de CARLOS GERARDO ALFARO LIMAS, presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos, por presuntas inconsistencias en el informe presentado con el radicado 2020ER113113 del 8 de julio de 2020 de la caracterización de vertimiento del año 2019, ya que el mismo es igual al remitido por el usuario HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor CARLOS GERARDO ALFARO LIMAS propietario del PIELES GAM, ubicada en el predio con nomenclatura urbana CL 59 Sur No. 18 B – 28 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada con la Resolución 046 de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor CARLOS GERARDO ALFARO LIMAS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.130.334, propietario del establecimiento de comercio denominado PIELES GAM, identificado con matrícula mercantil No. 02960617, ubicada en el predio con nomenclatura urbana CL 59 Sur No. 18 B – 28 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 16015 de 28 de diciembre de 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor CARLOS GERARDO ALFARO LIMAS, en la Calle 59 Sur No. 18 B – 28 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2022-993, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

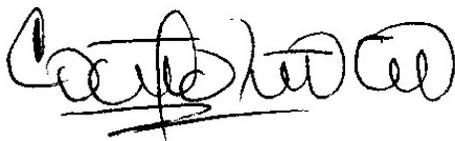
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220492 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/05/2022
-----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/05/2022
-------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------